



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



DECRETO NÚMERO 152

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme al pacto federal.

De conformidad con el artículo 60 de la Constitución Local, para el despacho de los asuntos administrativos del Estado, el Ejecutivo Estatal contará con las Dependencias y Entidades que establezcan las leyes, o los decretos y acuerdos que, conforme a ellas, expida el propio Ejecutivo.

Para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas confiere al Poder Ejecutivo del Estado, la Administración Pública Estatal, se divide en Centralizada y Paraestatal; la primera, estará integrada por las Dependencias y Unidades Administrativas que se encuentran directamente adscritas al Titular del Ejecutivo Estatal; además de los órganos desconcentrados subordinados jerárquicamente a las Secretarías.

Por su parte, la Administración Paraestatal, está integrada por las Entidades que se constituyen como Organismos Descentralizados; Organismos Auxiliares; Empresas de Participación Estatal, y los Fideicomisos Públicos que se organicen de manera análoga a los Organismos Descentralizados; los cuales se encuentran regulados por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas y sus atribuciones y funcionamiento específico están determinados en la ley o decreto de creación correspondiente.

Es importante señalar que la actual Administración, realiza grandes esfuerzos para la consolidación del desarrollo de la Entidad, buscando fortalecer a las instituciones, ofreciendo servicios de claridad a la sociedad con efectividad, transparencia y rendición de cuentas; esto se logra a través de la actualización de los ordenamientos jurídicos, garantizando con ello un correcto actuar de los servicios públicos, permitiendo una mayor atención, tratamiento y solución de los asuntos públicos y demandas ciudadanas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



Es por ello que mediante Decreto número 020, publicado en el Periódico Oficial número 414, de fecha 8 de diciembre de 2018, se expidió una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, la cual estableció las bases legales para una reorganización y reingeniería administrativa; transfiriendo a la Secretaría General de Gobierno, las atribuciones o referencias contenidas en otras leyes y demás normativa aplicable, así como los recursos humanos, materiales y financieros relativos al patrimonio, que tenía a su cargo el extinto Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal.

La modernización integral de la Administración Pública Estatal, implica también la revisión, adecuación y racionalización de los recursos con que ésta cuenta, a fin de efficientar y mejorar la funcionalidad de su estructura organizacional y administrativa, determinando debidamente las atribuciones de cada una de las instituciones públicas que la integran. Para alcanzar esos objetivos, es necesario implementar mecanismos que doten de certeza jurídica a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, en cuanto a su funcionamiento, actividades que propiamente les corresponden y el marco jurídico que regule su régimen interno.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental de observancia obligatoria para los tres órdenes de gobierno, estableció criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los Entes Públicos, con el fin de lograr una adecuada armonización para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, y en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto público e ingresos Públicos, estableciendo como obligatoriedad a las Entidades Federativas y los Municipios el registro contable patrimonial, entre otras cosas.

En la actualidad, para nuestro Estado, dar estrictamente cumplimiento a dicha normatividad federal, ha sido sumamente complicado, debido a que el uso de los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Gobierno del Estado no ha sido la óptima, en virtud de que no se cuenta con una estructura orgánica y jurídica que facilite, ordene y regule los procesos de registro y control de los bienes patrimoniales con que cuentan los Poderes del Estado, así como de determinar los criterios rectores de desconcentración, desregulación, simplificación y modernización, con fin de optimizar, efficientar y transparentar el manejo de los recursos, pero sobre todo, que se contribuya a que su resguardo y cuidado sea responsable.

Partiendo de la premisa que los bienes patrimoniales son el elemento financiero más importante del Estado, y que tales bienes de dominio público y de dominio privado deben estimarse en conjunto, como un todo, ya que de unos y de otros, se sirve el Estado para el cumplimiento de sus fines, directa o indirectamente, es menester que se recupere la rectoría de los bienes de su propiedad.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



En ese contexto se hace necesario crear una nueva estructura que facilite y ordene los diferentes procesos de registro y control de los bienes patrimoniales del Estado y de los poderes que lo conforman, a efecto de dotarse de nuevas formas de interacción y estructuras dinámicas encaminadas a un mejor aprovechamiento de los bienes del Estado, a fin de eficientar y transparentar el manejo de los recursos, en términos de la Ley Federal de Contabilidad Gubernamental, pero sobre todo se contribuya a que su resguardo y cuidado sea responsable.

En ese sentido, con la finalidad de generar mecanismos suficientes para una mejor administración de bienes propiedad del Poder Ejecutivo del Estado, se hace necesario la creación de un Organismo Público Descentralizado sectorizado a la Secretaría de Hacienda, el cual será el encargado de gestionar y controlar dicho patrimonio, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, y su propia forma de gobierno.

Dicho Organismo se denominará Instituto del Patrimonio del Estado y será el encargado de concretizar sus funciones mediante la ejecución, integración y actualización de las normas, políticas y procedimientos sobre la adquisición, el control, uso, destino, enajenación, arrendamiento y desincorporación de los bienes muebles e inmuebles a cargo del Poder Ejecutivo del Estado y vigilar el cumplimiento de las mismas; además supervisará también la correcta administración y funcionamiento de los Almacenes Generales de Gobierno del Estado, así como el aseguramiento de los vehículos automotores y aeronaves propiedad del Ejecutivo Estatal, de conformidad con la legislación aplicable.

Además, el Instituto del Patrimonio del Estado, previa autorización de los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, buscará mantener los registros y valores actualizados de sus bienes muebles e inmuebles, con el objeto de llevar un registro contable de todo el patrimonio del Gobierno del Estado; ello sin violentar sus funciones, procedimientos y normatividad aplicable, permitiendo la actualización de los estados financieros, así como el consolidado de los activos fijos.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



Decreto por el que se crea el Instituto del Patrimonio del Estado.

Capítulo I De su Creación y Domicilio

Artículo 1.- Se crea el Instituto del Patrimonio del Estado, en lo sucesivo el Instituto, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Hacienda, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y de ejecución, para el adecuado desarrollo de sus atribuciones, misma que atenderá los asuntos de este instrumento, y la normatividad aplicable le señalen.

Artículo 2.- El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en donde establecerá su oficina principal, pudiendo establecer oficinas alternas en los diversos municipios del Estado, para el cumplimiento de su objeto y de conformidad con el presupuesto que tenga autorizado.

Artículo 3.- El Instituto queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la Administración Pública Estatal, en términos de las disposiciones que en materia patrimonial establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable, el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas y demás legislación aplicable.

Artículo 4.- Para efectos del presente Decreto de Creación, se entenderá por:

I. Bienes Inmuebles: A los que por su naturaleza no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar en algún modo su forma o su subsistencia.

II. Bienes Muebles: Al mobiliario y equipo, las unidades automotrices, maquinaria, las embarcaciones de todo tipo, aeronaves, semovientes y aquellos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se mueven por si mismos o por efecto de una fuerza exterior.

III. Bienes Intangibles: A los constituidos por aquellos bienes inmateriales adquiridos o desarrollados por la Administración Pública Estatal y los Entes Públicos, como son: programas, tecnología organizacional, exención de contribuciones, patentes, marcas, licencias y franquicias, susceptibles de ser valuados.

IV. Decreto de Creación: Al presente Decreto por el que se crea el Instituto del Patrimonio del Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

- V. Dirección General:** A la Dirección General del Instituto del Patrimonio del Estado.
- VI. Director General:** Al titular de la Dirección General del Instituto del Patrimonio del Estado.
- VII. Entes Públicos:** A los Poderes Legislativo y Judicial; Órganos Autónomos; así como todas aquellas Entidades que se constituyen como Organismos Descentralizados; Organismos Auxiliares; Empresas de Participación Estatal, y los Fideicomisos Públicos que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados a los tres Poderes del Gobierno del Estado.
- VIII. Junta de Gobierno:** Al Órgano de Gobierno, como máxima autoridad del Instituto del Patrimonio del Estado.
- IX. Presidente:** Al Presidente de la Junta de Gobierno.
- X. Reglamento Interior:** Al Reglamento Interior del Instituto del Patrimonio del Estado.
- XI. Secretario Técnico:** Al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno.

Capítulo II De su Objeto y Atribuciones

Artículo 4.- El Instituto tendrá como objeto fundamental, el registro, incorporación, catálogo, inventario, control, administración, posesión, uso, conservación, mantenimiento, aprovechamiento, destino, enajenación, vigilancia, titulación, arrendamiento, desincorporación y afectación del patrimonio a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, o cualquier otra que le transfieran entidades públicas o privadas.

De igual forma, podrá tener acceso al padrón de bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio de los Entes Públicos, previa autorización de sus titulares, con el objeto de generar un inventario único que permita mantener registros y valores actualizados del patrimonio total en el Gobierno del Estado, estableciendo de esa forma un control patrimonial, sin intervenir en las funciones y razón de ser de los Entes Públicos.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá, de manera general, las atribuciones siguientes:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



- I. Aplicar las normas, políticas y procedimientos sobre el control, uso, destino, enajenación, arrendamiento y desincorporación de los bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles a cargo del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. Administrar los Almacenes Generales de Gobierno del Estado, de conformidad con la legislación aplicable.
- III. Autorizar los dictámenes de arrendamiento que soliciten los Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal en su calidad de arrendatarios.
- IV. Expedir los dictámenes técnicos para la adquisición de vehículos y demás equipos de transportes que requieran los Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal.
- V. Vigilar que las recuperaciones administrativas y judiciales de los bienes inmuebles, muebles, materiales e intangibles a cargo del Ejecutivo del Estado, se realicen de conformidad con las normas establecidas.
- VI. Solicitar a los Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal, la información documental de los bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles del Estado que tengan bajo su adscripción, para actualizar los inventarios correspondientes.
- VII. Coordinar las acciones necesarias para el aseguramiento del equipo informático y de comunicación, bienes inmuebles y aeronaves del Ejecutivo del Estado.
- VIII. Realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la enajenación de los bienes inmuebles a cargo del Ejecutivo del Estado.
- IX. Desarrollar un sistema informático de registro y control, de todos los inmuebles, muebles materiales e intangibles, que sean adquiridos por los Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal y, en su caso, los Entes Públicos, previa autorización de sus titulares, con el objeto de crear un inventario único del patrimonio total del Gobierno del Estado.

El registro contable de los bienes patrimoniales, permanecerá en los estados financieros de cada Organismo Público y cuando así sea autorizado de los Entes Públicos.
- X. Coordinar la aplicación de las normas y políticas referentes al aseguramiento de vehículos automotores y aeronaves propiedad del Poder Ejecutivo del Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



XI. Los demás asuntos que le correspondan en términos de las leyes aplicables, su Reglamento Interior y los que le instruya el Gobernador Constitucional del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda.

Capítulo III **De la Integración de su Patrimonio**

Artículo 6.- Para su funcionamiento, el Instituto contará con los bienes muebles e inmuebles destinados para el cumplimiento de sus atribuciones, así como los recursos que le sean asignados por el Ejecutivo Federal y Estatal, de conformidad con las asignaciones presupuestales correspondientes.

Los bienes muebles e inmuebles y los recursos destinados para los fines referidos en el párrafo anterior, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles; consecuentemente, sobre ellos no podrán constituirse gravamen de ninguna naturaleza; sin embargo, de estos bienes podrá recibir ingresos provenientes de actividades derivadas del uso de los mismos.

Artículo 7.- El Instituto contará con patrimonio propio que estará integrado por:

- I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes para la aplicación de los programas, proyectos y acciones que le estén encomendadas al Instituto, de acuerdo a su objeto.
- II. Los bienes muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título adquiera o los que en el futuro aporten o afecten la Federación, el Estado, los Municipios y otras instituciones u organismos públicos o privados, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.
- III. Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y los que obtenga de las demás instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales.
- IV. Los rendimientos, utilidades, dividendos, intereses, frutos, concesiones, permisos, franquicias, productos y los aprovechamientos por las operaciones que realice o que le correspondan por cualquier título legal.
- V. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales.
- VI. Los beneficios que obtenga de la enajenación de bienes de su patrimonio.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



- VII. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione.
- VIII. Los recursos derivados de fideicomisos en los que se le señale como beneficiario.
- IX. Cualquier otra percepción de la cual el Instituto resulte beneficiario.

Capítulo IV De su Integración

Artículo 8.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto contará con los siguientes órganos:

- I. La Junta de Gobierno.
- II. La Dirección General.
- III. Un Comisario Público.

El Instituto se auxiliará de la estructura orgánica y operativa que determine el presente Decreto, el Reglamento Interior y las que apruebe su Junta de Gobierno, de conformidad a las necesidades y disponibilidad presupuestal que tenga asignada.

Artículo 9.- La Junta de Gobierno es el órgano supremo del Instituto, que se regirá por las disposiciones establecidas en el presente Decreto de Creación y el Reglamento Interior; será además, la instancia responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del organismo, así como de evaluar sus resultados operativos, administrativos, financieros, y en general, el desarrollo de sus actividades.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Hacienda.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Titular del Área Administrativa del Instituto.
- III. Los Vocales, que serán los titulares de:
 - a) La Secretaría General de Gobierno.
 - b) La Secretaría de Obras Públicas.
 - c) La Secretaría de Protección Civil.
 - d) La Consejería Jurídica del Gobernador.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



Artículo 11.- Cada integrante de la Junta de Gobierno, con excepción del Secretario Técnico, contará con voz y voto y podrá designar a un suplente para que lo represente en las sesiones de la misma, quien tendrá las mismas facultades de éste, y deberá tener nivel jerárquico mínimo de Director de área o su equivalente, debiendo estar debidamente acreditado mediante oficio dirigido a la Junta de Gobierno.

El Presidente, será suplido en sus ausencias por el servidor público que éste designe con nivel jerárquico no menor a subsecretario, quien ejercerá exclusivamente las atribuciones que el presente Decreto de Creación otorga a dicho cargo.

El Director General intervendrá en las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz más no a voto.

Los cargos a que se refiere el artículo anterior, así como sus suplentes, tendrán el carácter de honoríficos, las personas que los desempeñen no devengarán salario o compensación alguna.

Artículo 12.- La Junta de Gobierno celebrará cuatro sesiones ordinarias al año, y extraordinarias cuantas veces sea necesario y así lo convoque el Presidente o el Secretario Técnico por instrucciones de aquel.

El Presidente, directamente o a través del Secretario Técnico, podrá invitar a las sesiones de ésta, cuando así lo considere necesario, a cualquier representante de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, de Instituciones Públicas, del sector social o privado, así como de los Entes Públicos, siempre que sus actividades estén relacionadas con el objeto del Instituto, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, en las sesiones en que participen como invitados.

Artículo 13.- El quórum legal para celebrar sesiones, se integrará con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, siempre que entre ellos se encuentre presente su Presidente. Los acuerdos y resoluciones que se tomen serán válidos cuando se aprueben por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, tendrán voto de calidad el Presidente o su suplente.

Las convocatorias para llevar a cabo las sesiones de la Junta de Gobierno deberán formularse por escrito y enviarse a sus integrantes con al menos cinco días de anticipación para las sesiones ordinarias y con un día para las extraordinarias.

Las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, deberán ir acompañadas del orden del día y de los documentos que informen los asuntos a tratar.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. C. del Estado
de Chiapas.

Artículo 14.- Los acuerdos y resoluciones emitidos por la Junta de Gobierno deberán ser ejecutados por la Dirección General.

Artículo 15.- La Junta de Gobierno podrá integrar comités técnicos para estudios o propuesta de mecanismos de coordinación interinstitucional en la atención a las tareas asistenciales que realice.

Los comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las Dependencias y Entidades competentes.

Capítulo V **De las Atribuciones de la Junta de Gobierno**

Artículo 16.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y aprobar los programas y políticas generales de trabajo que anualmente le sean presentados por el Director General y que orienten las actividades del Instituto, definiendo las prioridades a las que debe sujetarse.
- II. Aprobar el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos que someta a su consideración el Director General, así como sus modificaciones, en término de la legislación aplicable.
- III. Aprobar las normas, políticas y procedimientos sobre la adquisición, el control, uso, destino, enajenación, arrendamiento y desincorporación de los bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles a cargo del Poder Ejecutivo del Estado y vigilar el cumplimiento de las mismas.
- IV. Analizar y aprobar, en su caso, el balance anual y estados financieros, así como los informes generales y especiales que rinda el Director General.
- V. Vigilar el cumplimiento de los programas y ejercicio del presupuesto anual, supervisado el avance de las actividades y el apego a la normatividad aplicable.
- VI. Aprobar previamente, los actos jurídicos que celebre el Director General, que impliquen traslación de dominio, aceptación y remisión de obligaciones patrimoniales, necesarias para cumplir con los objetivos del Instituto.
- VII. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto, así como sus modificaciones y, remitirlo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su expedición y publicación correspondiente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



- VIII. Vigilar la buena marcha del Instituto en todos los ámbitos de su actividad e instruir medidas para mejorar su funcionamiento.
- IX. Aprobar el organigrama y los manuales del Instituto, así como la estructura organizacional y sus modificaciones, la creación o supresión de los órganos que lo integran, de conformidad con la normatividad aplicable y con base a las necesidades y disponibilidad presupuestal.
- X. Vigilar que se lleven a cabo las actualizaciones de los padrones de bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles que conforman el patrimonio del Poder Ejecutivo del Estado.
- XI. Autorizar las normas, políticas y procedimientos para acceder al padrón de bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles que integran el patrimonio de los Entes Públicos, sometiéndolos para su aprobación de sus Titulares.
- XII. Aprobar las normas y procedimientos para la integración y actualización del Sistema de Información de Bienes Inmuebles, Muebles Materiales e Intangibles propiedad del Poder Ejecutivo del Estado, administrando los sistemas informáticos de control que se constituyan para tales efectos.
- XIII. Analizar y establecer medidas de solución a los problemas inherentes a las funciones del Instituto que por su importancia someta a su consideración el Director General.
- XIV. Autorizar la contratación de despachos contables externos de acuerdo a la legislación vigente, para dictaminar los estados financieros del Instituto y, en su caso, aprobarlos.
- XV. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el Instituto, en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como con los Organismos del sector público, privado o social, nacionales o extranjeros, para la ejecución de acciones y programas correspondientes al cumplimiento del objeto de creación del organismo.
- XVI. Autorizar la creación de los comités y subcomités de apoyo.
- XVII. Aprobar la declaratoria de adjudicación correspondiente, con base al procedimiento administrativo que establece la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



XVIII. Vigilar que la administración de los Almacenes Generales de Gobierno, se realice de conformidad con la normatividad aplicable.

XIX. Expedir los títulos de propiedad que se deriven del proceso de subasta a que se refiere la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

XX. Aprobar las normas y políticas referentes al aseguramiento de vehículos automotores y aeronaves propiedad del Poder Ejecutivo del Estado.

XXI. Las demás que le señale el presente Decreto, el Reglamento Interior y los ordenamientos jurídicos o administrativos que le resulten aplicables.

Artículo 17.- El Presidente tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.

II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.

III. Emitir, en caso de empate, su voto de calidad.

IV. Suscribir las actas de sesiones, resoluciones y acuerdos de la Junta de Gobierno.

V. Instruir al Secretario Técnico la elaboración de las convocatorias y actas del orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

VI. Acordar con el Secretario Técnico los asuntos a tratar en cada sesión de la Junta de Gobierno.

VII. Vigilar y supervisar el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta de Gobierno.

VIII. Informar a los miembros de la Junta de Gobierno, los avances y resultados obtenidos en las sesiones.

IX. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno, el presente Decreto de Creación, el Reglamento Interior y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 18.- El Secretario Técnico tendrá, entre otras, las siguientes facultades:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



- I. Realizar el seguimiento a las resoluciones y acuerdos que se tomen en las sesiones de la Junta de Gobierno.
- II. Convocar por instrucciones del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Asistir y participar en las sesiones con derecho únicamente a voz.
- IV. Dar lectura textual, levantar y elaborar el acta respectiva de las sesiones de la Junta de Gobierno, además de recabar toda la documentación soporte de la misma, cuando así se requiera.
- V. Formalizar las invitaciones y elaborar el orden del día de las sesiones, declarar la existencia del quórum legal.
- VI. Circular entre los miembros de la Junta de Gobierno, las actas, el orden del día y la documentación que se deban conocer en las sesiones correspondientes.
- VII. Registrar y firmar las actas, minutas de trabajo y acuerdos, además de darle puntual seguimiento a las mismas.
- VIII. Informar a los miembros de la Junta de Gobierno, los avances y resultados obtenidos en las sesiones realizadas.
- IX. Registrar el control de asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno.
- X. Recibir y encauzar las propuestas que se dirijan a la Junta de Gobierno, sometiéndolos en su caso, a consideración del Presidente.
- XI. Resguardar las actas de cada una de las sesiones, anexando el soporte documental correspondiente.
- XII. Suscribir documentos que emita la Junta de Gobierno y la correspondencia de ésta.
- XIII. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno, el presente Decreto, el Reglamento Interior y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 19.- Los Vocales de la Junta de Gobierno tendrán las siguientes facultades:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

- I. Realizar el seguimiento a las resoluciones y acuerdos que se tomen en las sesiones de la Junta de Gobierno.
- II. Convocar por instrucciones del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Asistir y participar en las sesiones con derecho únicamente a voz.
- IV. Dar lectura textual, levantar y elaborar el acta respectiva de las sesiones de la Junta de Gobierno, además de recabar toda la documentación soporte de la misma, cuando así se requiera.
- V. Formalizar las invitaciones y elaborar el orden del día de las sesiones, declarar la existencia del quórum legal.
- VI. Circular entre los miembros de la Junta de Gobierno, las actas, el orden del día y la documentación que se deban conocer en las sesiones correspondientes.
- VII. Registrar y firmar las actas, minutas de trabajo y acuerdos, además de darle puntual seguimiento a las mismas.
- VIII. Informar a los miembros de la Junta de Gobierno, los avances y resultados obtenidos en las sesiones realizadas.
- IX. Registrar el control de asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno.
- X. Recibir y encauzar las propuestas que se dirijan a la Junta de Gobierno, sometiéndolos en su caso, a consideración del Presidente.
- XI. Resguardar las actas de cada una de las sesiones, anexando el soporte documental correspondiente.
- XII. Suscribir documentos que emita la Junta de Gobierno y la correspondencia de ésta.
- XIII. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno, el presente Decreto, el Reglamento Interior y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 19.- Los Vocales de la Junta de Gobierno tendrán las siguientes facultades:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



- II. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones de la Junta de Gobierno.
- III. Solicitar por escrito, la incorporación de asuntos generales en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno.
- IV. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por la Junta de Gobierno.
- V. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno, el presente Decreto de Creación, el Reglamento Interior y demás ordenamientos legales aplicables.

Capítulo VI Del Director General y sus Atribuciones

Artículo 20.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y tendrá a su cargo la administración y representación del Instituto.

Artículo 21.- El Director General tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Instituto en el ámbito de su competencia, ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.

La representación a que se refiere esta fracción comprende el ejercicio de todo tipo de acciones y constituye una representación amplísima.

II. Proponer a la Junta de Gobierno, las normas, políticas y procedimientos sobre la adquisición, control, uso, destino, enajenación, arrendamiento y desincorporación de los bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles a cargo del Poder Ejecutivo del Estado y vigilar el cumplimiento de las mismas.

III. Emitir los dictámenes de Arrendamiento que soliciten los Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal, en su calidad de arrendatarios.

IV. Preparar los dictámenes técnicos para la adquisición de vehículos y demás equipos de transportes que requieran los Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



- V. Vigilar que las recuperaciones administrativas y judiciales de los bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, se realicen de conformidad con las normas establecidas.
- VI. Llevar un adecuado control de la información documental que proporcionen los Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal, de los bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles que tengan bajo su adscripción.
- VII. Llevar a cabo la actualización de los padrones de bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles que conforman el patrimonio del Poder Ejecutivo del Estado.
- VIII. Administrar los Almacenes Generales de Gobierno, de conformidad con la normatividad aplicable.
- IX. Acordar, previa autorización de la Junta de Gobierno, con el Titular del Ejecutivo Estatal, la desincorporación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Ejecutivo del Estado y; previa validación de la Consejería Jurídica del Gobernador, presentarlo al Honorable Congreso del Estado, para su aprobación, de conformidad a lo establecido en la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- X. Expedir la declaratoria de adjudicación correspondiente, con base al procedimiento administrativo que establece la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas y su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- XI. Fungir como Presidente en los Comités y/o Comisiones que se constituyan, relativos a la adquisición, control, uso, destino, enajenación y arrendamiento de los bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles a cargo del Poder Ejecutivo del Estado.
- XII. Someter a consideración de la Junta de Gobierno, los títulos de propiedad que en su caso se expidan y que se deriven del proceso de subasta a que se refiere la presente Ley Patrimonial de la Administración Pública para el Estado de Chiapas.
- XIII. Coadyuvar, a petición de los Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal, en el proceso de adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de obras o la solución de conflictos sociales.
- XIV. Solicitar de las autoridades competentes, la aplicación de sanciones administrativas y presentar, en su caso, las denuncias o notificaciones correspondientes, derivadas de incumplimiento de requerimientos formulados en torno al uso de bienes inmuebles,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



muebles materiales e intangibles que conforman el patrimonio del Poder Ejecutivo del Estado, mediante cualquier título legal.

XV. Llevar a cabo el aseguramiento del equipo informático y de comunicación, bienes muebles, vehículos automotores y aeronaves propiedad del Poder Ejecutivo del Estado.

XVI. Llevar a cabo el aseguramiento de los bienes inmuebles propiedad del Poder Ejecutivo del Estado, contra casos fortuitos.

XVII. Proponer las acciones necesarias para llevar a cabo la enajenación de los bienes inmuebles a cargo de la Administración Pública Estatal.

XVIII. Proponer ante la instancia correspondiente, la creación de Comités Dictaminadores, Jurados, Consejos Consultivos y Asesores, de conformidad a sus objetivos y programas, así como todo un grupo de trabajo de carácter técnico y de asesoría, que convenga para el mejor cumplimiento de sus funciones.

XIX. Establecer mecanismos que simplifiquen sus funciones de carácter gerencial con el propósito de establecer estructuras ejecutivas y prácticas en el ejercicio de sus programas de beneficio de la comunidad.

XX. Acordar con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la autorización para llevar a cabo inversiones, gastos y todas aquellas acciones que modifiquen el patrimonio físico y financiero del Instituto.

XXI. Proponer a la Junta de Gobierno las medidas que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Instituto, así como las modificaciones que correspondan al Reglamento Interior, a las condiciones generales de trabajo, así como a la estructura y organización del Instituto.

XXII. Otorgar, revocar y sustituir toda clase de poderes.

XXIII. Celebrar y suscribir, previa autorización de la Junta de Gobierno, contratos, convenios y toda clase de actos de carácter administrativo o jurídico, que impliquen obligaciones de cualquier índole, relacionados con los asuntos competencia del Instituto.

XXIV. Vigilar que las acciones competencia del Instituto, se ejecuten con eficiencia y se realicen de conformidad con las normas, políticas y procedimientos establecidos en la normativa aplicable.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



XXV. Proponer a la Junta de Gobierno, las normas, políticas y procedimientos, para acceder al padrón de bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles que conforman el patrimonio de los Entes Públicos.

XXVI. Someter a consideración de los Titulares de los Entes Públicos, las normas, políticas y procedimientos que apruebe la Junta de Gobierno, para tener acceso al padrón de bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles que integran su patrimonio.

XXVII. Vigilar la actualización del padrón único de los bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles que conforman el patrimonio de los Entes Públicos, y que el mismo se realice conforme a las normas, políticas y procedimientos que se emitan para tal efecto.

XXVIII. Proponer a la Junta de Gobierno las normas y políticas referentes al aseguramiento de vehículos automotores y aeronaves propiedad del Poder Ejecutivo del Estado.

XXIX. Las demás que con este carácter y en el ámbito de su competencia le asignen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos aplicables, así como, las que le confieren la Junta de Gobierno y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Capítulo VII Del Órgano de Vigilancia

Artículo 22.- El Instituto contará con un órgano permanente de vigilancia, a cargo de un Comisario Público propietario y un suplente, que serán designados y removidos libremente por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, en términos de la legislación aplicable; quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno.

Artículo 23.- El Comisario Público evaluará la eficiencia con que el Instituto maneje y aplique los recursos públicos, conforme a las disposiciones aplicables, solicitará información y efectuará los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicios de las facultades que le corresponden a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, debiendo rendir un informe a la Junta de Gobierno por cada sesión ordinaria. Además, podrá participar en las sesiones de la Junta de Gobierno, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 24.- Los órganos administrativos del Instituto, proporcionarán al Comisario Público la información que les solicite y le prestarán las facilidades necesarias para



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



comprobar y vigilar que las políticas, normas, procedimientos y demás disposiciones se apliquen correctamente.

Artículo 25.- El Comisario Público deberá elaborar los informes derivados de las revisiones practicadas y proponer a la Junta de Gobierno y a la Dirección General, las medidas preventivas y correctivas tendentes a mejorar la organización, funcionamiento y control interno del Instituto estableciendo el seguimiento para su aplicación; por lo que, en todo caso, deberá dirigir sus acciones en apoyo a la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo.

Capítulo VIII De las Reglas de Gestión y de las Relaciones Laborales

Artículo 26.- El Instituto queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicable a la Administración Pública Estatal de conformidad con lo establecido por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 27.- Los planes y programas que lleve a cabo el Instituto en el ejercicio de sus funciones, deberán ser acordes con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

Artículo 28.- El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo del Instituto se ajustará a lo dispuesto en el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero del año dos mil veinte.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan lo establecido en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, financieros y materiales, que hasta la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren asignados a la Dirección de Patrimonio de la Secretaría General de Gobierno, serán transferidos al Organismo Público Descentralizado que por este Decreto se crea.

Artículo Cuarto.- Las atribuciones y/o referencias que las disposiciones legales otorgan a la Dirección de Patrimonio de la Secretaría General de Gobierno, serán asumidos



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



inmediatamente y se entenderán conferidos al Instituto del Patrimonio del Estado, que por este Decreto se crea.

Artículo Quinto.- Los compromisos y procedimientos, que a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere contraído, tenga asignado o le correspondan a la Dirección de Patrimonio de la Secretaría General de Gobierno, se entenderán asumidos inmediatamente y se entenderán conferidos al Instituto del Patrimonio del Estado, que por este Decreto se crea.

Artículo Sexto.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones necesarias para la creación de la estructura orgánica y funcional del organismo que se crea, en plena observancia a las disposiciones aplicables, debiendo la Secretaría de Hacienda, prever en el presupuesto de egresos, la suficiencia presupuestaria necesaria que otorgará al Instituto del Patrimonio del Estado de Chiapas, así como dictaminar la estructura funcional de la misma, para que ésta logre la consecución de su objeto.

Artículo Séptimo.- La Junta de Gobierno deberá quedar instalada, de acuerdo a su nueva conformación para el debido cumplimiento del presente Decreto, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Octavo.- Una vez que los titulares de los Entes Públicos autoricen las normas, políticas y procedimientos emitidos por la Junta de Gobierno para acceder al padrón patrimonial con el que cuentan, contarán con plazo de 90 días hábiles para poner a disposición del Instituto el inventario de bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles que integran su patrimonio.

Artículo Noveno.- El Director General, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá someter a consideración de la Junta de Gobierno el Reglamento Interior del Instituto del Patrimonio del Estado de Chiapas, para su aprobación, debiendo ser remitido al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para efectos de su publicación.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil Diecinueve.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



D. P.

H. C. ~~ROSA~~ ELIZABETH BONILLA HIDALGO.

D. S.

C. DULCE MARÍA RODRIGUEZ OVANDO

La presente foja de firmas corresponde al decreto número 152 que emite esta Sexagésima Séptima Legislatura correspondiente al Decreto por el que se crea el Instituto del Patrimonio del Estado.